Núm. 1254
1[illegible]e junio de 1969 - 11:00 A.M.
Aprobado: Carlos Chardon

Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO
PARA LA ADMINISTRACION DEL PLAN DE INCENTIVOS AUTORIZADO POR LA LEY NUM. 152 DE 28 DE JUNIO DE 1968 PARA PROMOVER LA CONSTRUCCION, AMPLIACION O MEJORA DE MATADEROS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Exposición de Motivos

La Ley Núm. 152 de 28 de junio de 1968 autoriza y ordena al Secretario de Agricultura a establecer un plan de incentivos que promueva la construcción, ampliación o mejora de mataderos conforme a normas adecuadas de salubridad y eficiencia, y asigna fondos para llevar a cabo el mismo. Reconoce el serio problema existente en los mataderos de Puerto Rico y la necesidad de que se construyan mataderos modernos dotados de las mejores condiciones higiénicas y con facilidades para elaborar con eficiencia los productos de nuestra industria ganadera para su desarrollo y como complemento de otras ayudas que el Gobierno provee a dicha industria.

La Ley Federal sobre Salubridad de la Carne ("Wholesome Meat Act") hace mandatorio que los estados y Puerto Rico dispongan, en un término de 2 años, extensible a 3, a partir de la fecha de aprobación de la Ley en 15 de diciembre de 1967, de un sistema de inspección de la carne y productos elaborados de ésta cuyos requisitos de salubridad y facilidades de matanza y elaboración sean por lo menos iguales a los establecidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en virtud de dicha ley federal.

En armonía con los propósitos de la Ley y tomando en cuenta la referida disposición de la Ley Federal, se establece el siguiente reglamento para administrar un plan de incentivos económicos para promover la construcción, ampliación o mejora de mataderos y cualesquiera otras facilidades provistas por Ley.

Artículo I - Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento el término "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, y el término "Ley" significa la Ley Núm. 152 aprobada en 28 de junio de 1968.

Artículo II - Plan de Incentivos

A. El Plan de Incentivos consistirá en proveer asistencia económica a los municipios, o asociaciones de municipios que acuerden llevar a cabo una empresa conjunta y que pareen los fondos necesarios para la construcción, ampliación o mejora de mataderos o para cualesquiera de las otras facilidades adicionales, que más adelante se indican.

La ayuda económica a municipios o asociaciones de municipios consistirá de las siguientes aportaciones:

1. Hasta un 75% del costo total de construcción, ampliación o mejora del matadero y del equipo básico necesario para una operación eficiente del mismo.
2. Hasta un 50% del costo de los vehículos necesarios inicialmente para transportar los animales al matadero.
3. Hasta un 75% del costo de los vehículos provistos de refrigeración necesarios inicialmente para la transportación de la carne del matadero a los mercados.
4. Hasta un 75% del costo del terreno y demás facilidades necesarias para la operación de centros de acopio de acuerdo con las necesidades del matadero.
5. El sueldo del administrador del matadero, hasta un máximo de 5 años, si dicho administrador es designado de acuerdo con los criterios de selección que en este Reglamento se establecen, los cuales son en

adición a cualesquiera otros criterios que deban aplicársele por su condición de empleados municipales.

B. Bajo el Plan de Incentivos también se podrá proveer ayuda económica a cooperativas y asociaciones de ganaderos que pareen los fondos necesarios, según se dispone más adelante, para la construcción de mataderos, pero sólo en el caso de que el municipio donde haya de estar localizado el matadero a construirse no pueda o no desee acogerse a los beneficios de la Ley, y así lo manifieste mediante ordenanza a tal efecto.

La ayuda económica a cooperativas y asociaciones de ganaderos consistirá de las siguientes aportaciones:

1. Hasta un 50% del costo total de construcción, ampliación o mejora del matadero y del equipo básico necesario para una operación eficiente.
2. Hasta un 50% del costo de los vehículos provistos de refrigeración necesarios inicialmente para la transportación de la carne del matadero a los mercados.
3. Hasta un 50% del costo del terreno y demás facilidades para la operación de centros de acopio de animales de acuerdo con las necesidades del matadero.
4. El sueldo del administrador del matadero, hasta un máximo de 2 años, si dicho administrador es designado de acuerdo con los criterios de selección que en este Reglamento se establecen.

Artículo III - Elegibilidad

A. Será elegible a los incentivos económicos para la construcción, ampliación o mejora de mataderos cualquier municipio, o asociación de municipios que acuerden llevar a cabo una empresa conjunta en

armonía con las disposiciones del Artículo 105 de la Ley Municipal.

B. Serán elegibles, además, a tales incentivos económicos para la construcción de mataderos las ccoperativas y asociaciones de ganaderos, siempre y cuando que el municipio donde haya de estar localizado el mismo no pueda o no desee acogerse a los beneficios de la Ley, y así lo manifieste mediante ordenanza a tal efecto.

Artículo IV - Criterios y Condiciones Generales para la Concesión de Incentivos

A. Toda solicitud de aportaciones bajo el Plan de Incentivos que la Ley provee y que en este Reglamento se establecen deberá hacerse siguiendo el procedimiento contenido en el Artículo VI de este Reglamento.

B. La Ley requiere que la construcción, ampliación o mejora de todo matadero se haga de conformidad con las normas que tenga establecidas o establezca a estos efectos el Departamento de Salud y la Junta de Planificación. A tal propósito, deberá someterse al Departamento de Agricultura la documentación acreditativa de tal aprobación por ambas agencias. Tal aprobación será igualmente necesaria en los casos de las normas vigentes en dichas agencias que sean aplicables a cualesquiera de las otras facilidades adicionales para las cuales se proveen incentivos.

C. La Ley Federal sobre Salubridad de la Carne hace mandatorio, para permitir la operación de cualquier matadero, que tanto las facilidades físicas del mismo como el equipo y demás facilidades de matanza y de preparación y elaboración de carnes reúnan los requisitos exigidos por la reglamentación promulgada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o requisitos de salubridad del Estado que sean por lo menos iguales a los requeridos por dicho Departamento de Agricultura en virtud de la misma. Por tal motivo sólo podrán

concederse los incentivos provistos en este Reglamento para mataderos a construirse, ampliarse o mejorarse en los que se llenen cabalmente tales requisitos.

D. La ubicación del matadero deberá responder a los mejores intereses del público consumidor en el área que el mismo habrá de servir. Por tanto, en la consideración de las solicitudes de incentivos, así como en la determinación de la proporción de los incentivos a concederse, se dará prioridad a aquellos mataderos a construirse, ampliarse o mejorarse cuya ubicación mejor asegure un abastecimiento adecuado de productos de la mejor salubridad y calidad, tomando en cuenta la magnitud del área de consumidores que el mismo habrá de servir así como la capacidad de producción de ganado en dicha área.

E. La capacidad de matanza del matadero deberá guardar proporción con el área de producción de ganado que el mismo ha de servir. Para el cumplimiento de esta disposición de la Ley, el solicitante deberá comprobarle al Departamento de Agricultura que el matadero habrá de contar con un abasto suficiente de animales según su capacidad de matanza para asegurar que haya la debida eficiencia económica en la operación del mismo.

F. Cualquier aportación de incentivos a concederse en virtud de la Ley estará condicionada a que el solicitante demuestre que tiene disponibles los fondos necesarios para parear la proporción de la aportación que le corresponda proveer para la realización del proyecto o para la adquisición de los vehículos, terrenos para centros de acopio y demás facilidades, según sea el caso.

G. Para la determinación del costo total del proyecto de obra, del equipo, de los vehículos, del terreno para centros de acopio y demás facilidades para los cuales se provee incentivo económico, el Departamento

de Agricultura podrá utilizar, en adición a los datos que someta el solicitante, el asesoramiento que estime necesario de agencias tales como el Departamento de Obras Públicas, la Oficina de Transporte, Junta de Planificación, etc.

H. Las aportaciones de la proporción de los incentivos a otorgarse por el Departamento de Agricultura se harán a base de etapa de obra realizada o facilidad o equipo adquirido y siempre y cuando que se haya cumplido con las disposiciones aplicables de este Reglamento y de los convenios o acuerdos concertados entre el Departamento de Agricultura y el Municipio, grupo de municipios o cooperativa o asociación de ganaderos, según sea el caso.

I. Tanto en la consideración de las solicitudes de incentivos como en la determinación de la proporción de los incentivos a concederse se tomará en cuenta la cuantía de la aportación que ofrezca el solicitante, la naturaleza del proyecto (construcción, ampliación o mejora) así como su costo y ubicación, facilidades a proveerse, facilidades existentes en el área y capacidad de matanza, según el área a servir.

J. Con el fin de promover la construcción de mataderos que sirvan a grupos de municipios de acuerdo con las necesidades de las diferentes regiones geográficas de Puerto Rico, así como con el fin de lograr la construcción de mataderos dotados de las mejores condiciones higiénicas y con facilidades para elaborar con eficiencia los productos de nuestra industria ganadera, la selección de solicitantes para recibir los incentivos se hará en favor de aquellas asociaciones de municipios que se propongan construir, ampliar o mejorar un matadero para servir la mayor área de consumo y que tengan el mayor abasto de animales. Así también se considerará la proximidad o distancia de otros mataderos que operen o se propongan

operar en cumplimiento con los requisitos exigidos por la reglamentación promulgada por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos en virtud de la Ley Federal sobre Salubridad de la Carne ("Wholesome Meat Act") o con los requisitos de salubridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean por lo menos iguales a dichos requisitos federales.

K. Será condición esencial para la concesión de incentivos a grupos de municipios que se asocien para realizar una empresa en forma conjunta en armonía con las disposiciones del Artículo 105 de la Ley Municipal, que dichos municipios se pongan de acuerdo previamente en cuanto a un plan para la administración del matadero, que tal acuerdo sea adoptado por las respectivas asambleas municipales y que sea sometido al Secretario de Agricultura y éste lo apruebe.

L. Todo convenio para la concesión de incentivos deberá contener disposiciones encaminadas a impedir que mediante traspaso, simulación o cualquier otra forma se soliciten y utilicen los incentivos en detrimento de los fines que persigue la Ley.

Artículo V - Comité Asesor para la Concesión de Incentivos

El Secretario establecerá un Comité Asesor para la Concesión de Incentivos el cual estará compuesto por representantes del Departamento de Agricultura, de cualesquiera otras agencias gubernamentales que él determine, de los alcaldes, y de las cooperativas o asociaciones de ganaderos. Dicho comité estará compuesto de un presidente y del número de miembros que el Secretario estime conveniente designar. El Secretario nombrará por lo menos un representante de las agrupaciones o agencias mencionadas, pero podrá nombrar más de uno de cualquiera de ellas si así lo estimara conveniente.

Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

1. Evaluación de las solicitudes de incentivos sometidas, conforme a la Ley y a este Reglamento. Dicha evaluación incluirá determinar si las solicitudes

llenan los correspondientes requisitos legales y reglamentarios.

2. Usando los criterios y condiciones generales establecidos en este Reglamento para la concesión de los incentivos, hacer recomendaciones sobre los siguientes particulares:
   a. Necesidad y viabilidad del proyecto para el que se solicitan incentivos.
   b. Aprobación o rechazo del proyecto.
   c. Sobre los proyectos recomendados favorablemente la cuantía de la aportación que deba otorgar el Secretario sobre cada partida para la que se soliciten incentivos. El comité, en adición, tomará en consideración para estos propósitos, la cuantía de cualquier otra aportación estatal o federal que por otros programas puedan ofrecerse para los mismos propósitos.
   d. Prioridad en la concesión de los incentivos de acuerdo con los fondos disponibles.
3. Cualquier otro asunto relacionado con la concesión de los incentivos que la Ley provee.

Artículo VI- Procedimiento para Solicitar Incentivos

1. Formulario de Solicitud

   Las solicitudes para acogerse a los incentivos provistos por la Ley se harán en un formulario especial preparado por el Departamento de Agricultura. El formulario de solicitud deberá cumplimentarse debidamente y enviarse en duplicado a dicho Departamento. Conjuntamente con dicha solicitud deberán acompañarse los documentos que más adelante se especifican en este Reglamento.

2. Término para Someter Solicitudes

   Para hacer las determinaciones de las aportaciones de incentivo a otorgarse es necesario considerar y evaluar todas las solicitudes, según las necesidades de los municipios o áreas donde se interese construir, ampliar o mejorar los mataderos en armonía

con los objetivos de la Ley, y según la disponibilidad de los fondos. Por tal motivo se hace necesario fijar una fecha límite para la radicación de solicitudes a ser consideradas para la asignación de fondos que la Ley provee. Esta fecha límite para radicar solicitudes será el 30 de septiembre de 1969. De haber fondos disponibles para considerar un mayor número de solicitudes que las sometidas hasta la fecha límite indicada, el Secretario fijará mediante aviso en la prensa las fechas límites adicionales para someter nuevas solicitudes.

3. Información a ser Suministrada en la Solicitud

Con el propósito de evaluar cada petición de incentivos bajo este Reglamento y poder establecer un orden de prioridades a tales efectos, cada solicitud para acogerse a estos beneficios deberá contener, entre otra, la siguiente información:

a. Propósito para el cual se solicitan los incentivos.

b. Area a ser servida por el matadero (municipio o municipios a los que el matadero a construirse, ampliarse o mejorarse daría servicio).

c. Volumen de matanza en el área a ser servida por el matadero a ser construído, ampliado o mejorado. Esta información deberá ser provista en forma desglosada por especie, clase y número de animales sacrificados durante el año fiscal anterior a la fecha de la solicitud en los mataderos existentes en los municipios a que dicho matadero dará servicio.

d. Abasto de ganado en el área (inventario de ganado en el área que el matadero se proponga servir, desglosado por especie, clase y número de animales).

e. Ubicación y tamaño de los terrenos del matadero-Deberá indicarse la localización exacta y tamaño del solar del matadero a construirse,

ampliarse o mejorarse. La ubicación deberá contar con el endoso del Departamento de Salud y la aprobación de la Junta de Planificación.

f. Capacidad de matanza del matadero propuesto (por hora de operación y por especie y clase de animal).

g. Población del área a ser servida por el matadero propuesto.

h. Inversión de capital (costo del terreno, mejoramiento del terreno, edificaciones, instalaciones, equipo, verjas, corrales, romanas, cobertizos, etc.).

i. Costos de operación- Sueldos y jornales desglosados por tipo de trabajo, fuerza eléctrica, agua, utensilios y materiales, conservación de edificio y equipo, depreciación y seguros.

j. Ingresos - Estimado de ingresos anuales desglosado según el concepto del ingreso.

4. Documentos a Acompañarse a Solicitud

Toda solicitud de incentivos deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

a. Planos de construcción

Copia del plano final aprobado por la Junta de Planificación del matadero a construirse, ampliarse o mejorarse. Por las razones indicadas en el inciso C del Artículo IV de este Reglamento, dicho plano deberá llenar los requisitos exigidos por la reglamentación promulgada por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos en virtud de la Ley Federal sobre Salubridad de la Carne ("Wholesome Meat Act") o los requisitos de salubridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean por lo menos iguales a dichos requisitos federales.

b. Copia certificada de la ordenanza o acuerdo adoptado por cada asamblea municipal en cuanto a la aportación económica que hará el municipio o el grupo de municipios para la construcción, ampliación o mejora del matadero propuesto.

c. Copia certificada de la resolución o acuerdo adoptado por la Junta de Directores de la Cooperativa o Asociación de Ganaderos solicitante en cuanto a la aportación económica que hará tal entidad para la construcción del matadero propuesto. Cuando éste sea el caso, la solicitante deberá acompañar además copia certificada de la ordenanza que hubiere adoptado el municipio en que haya de radicar el matadero a construirse a los efectos de que dicho municipio no puede o no desea acogerse a los beneficios de la Ley.

d. Copias certificadas de las resoluciones o acuerdos adoptados por las respectivas asambleas municipales en cuanto al plan para administrar el matadero, en el caso de cualquier grupo de municipios a establecer una empresa conjunta en armonía con el Artículo 105 de la Ley Municipal.

Artículo VII- Criterios para la Selección del Administrador.

Para ser elegibles a los incentivos provistos bajo la Ley, para el pago del sueldo del administrador del matadero, deberán seguirse los siguientes criterios de selección para designar al administrador:

1. Estar capacitado física y mentalmente para desempeñar el puesto.
2. Ser por lo menos un graduado de escuela superior.
3. Haber tomado o estar disponible para participar en adiestramientos que se ofrezcan en Puerto Rico o en el exterior, relacionados con sus funciones incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

a. matanza de animales

b. trozado y preparación de carnes

c. administración y operación de mataderos

d. inspección para salubridad de animales y carnes

e. gerencia

f. relaciones humanas y obrero patronales

4. Experiencia en el mayor número de las materias anteriormente señaladas.

Para otorgar el incentivo provisto en la Ley para este propósito será necesario que el Secretario imparta su aprobación al candidato a administrador del matadero.

Artículo VIII- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos al Secretario por la Ley Núm. 152, aprobada en 28 de junio de 1968. Antes de su promulgación se celebró una vista pública en 11 de febrero de 1969, y se tomaron en consideración los puntos de vista expresados en la misma, según lo requiere la citada Ley.

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 11 de junio de 1969 en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura